



Florencia, Caquetá, febrero 21 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ
DEMANDADO	YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00009-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0105.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, cuyo documento base de ejecución es el contrato de prestación de servicios firmado entre los aquí sujetos procesales, cuyo objeto era la representación judicial del ejecutante al ejecutado, en proceso disciplinario.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Verificados los documentos arrimados al plenario, con los cuales se pretende ejecutar al señor YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ, tenemos que la obligación perseguida se perfecciona a partir de un título ejecutivo complejo, ya que si bien es cierto, en el contrato de prestación de servicios se pactó el pago de honorarios en favor del demandante debidamente apoderado, con cargo al ejecutado, tal obligación resulta exigible en su totalidad, luego de finiquitarse el mandato conferido al profesional del derecho aquí demandante, en algunas de las formas allí determinadas.

En el sub lite, tenemos que se aportó como documento soporte del cabal cumplimiento al poder conferido por el ejecutado, el Auto No. DCD-01-1308-41 fechado 28 de junio de 2021, emitido por la Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, (FIs. 05-11-Doc/02), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 119 de la ley 734 de 2002, además del referido contrato de prestación de servicios y el



correspondiente poder (Fls. 01-04-DocPDF02), de los que se entrevé una obligación clara, expresa y exigible, en cabeza de YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ, en favor de FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, por lo que el despacho librará mandamiento de pago según lo acordado en el contrato de mandato allegado.

En cuanto a la orden de pago de intereses moratorios, el despacho accederá a ordenar su pago desde el 29 de junio de 2021, considerando que esta providencia quedó debidamente ejecutoriada el 28 de junio de 2021, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 119 de la ley 734 de 2002 y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1615 y 1608 del Código Civil, los cuales establecen que:

Código Civil Artículo 1608: MORA DEL DEUDOR: “El deudor está en mora:

*“1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”.*

Código Civil Artículo 1615: *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.*

Respecto a la notificación del presente mandamiento, tenemos que el ejecutante en su demanda si bien indicó como dirección para tales efectos una electrónica, no existe sustento de que la misma sea usada por aquel para esos fines, acorde preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; pese a ello, también se identifica el suministro de una dirección física, sobre la cual resulta viable tenerla en cuenta para lo descrito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, cuya carga de esta actuación procesal, estará en cabeza del ejecutante, conforme los requisitos contenidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, contra YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ, en virtud del título ejecutivo complejo exhibido por el ejecutante, conformándose por el contrato de prestación de servicios fechado 11 de abril de 2018, el poder a su favor del 11 de abril de 2018 y el auto No. DCD-01-1308-41 fechado 28 de junio de 2021, emitido por la Directora de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000). Por concepto de segundo pago contenido en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios de abogado,



fechado 11 de abril de 2018, junto a los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2021 hasta que se haga el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia PERSONALMENTE al ejecutado, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 291 del Código general del Proceso, cuya obligación se encuentra en cabeza del ejecutante, en razón a las consideraciones anotadas previamente.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FERNANDO ANDRÉS URIBE MUÑOZ, identificado con la cédula N° 1.110.464.800 y TP N° 187.413., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Omar Fernando Muriel Palacios".

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e15cb4bd22cdf1037b47fcde556bfbeceaf5f3838b519dfdae2368fc3ab0cbb**

Documento generado en 21/02/2022 03:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, 21 de febrero de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AMADEO RUEDA VEGA
DEMANDADO	INGSA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00305-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 107.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por AMADEO RUEDA VEGA, a través de apoderado judicial, en contra de INGSA S.A.S.

### **ASUNTO A RESOLVER**

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 10 del expediente digital, se informa que el demandante en oportunidad, arrió escrito en el cual refiere subsanar la demanda.

Estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se observan las siguientes circunstancias:

1. Refiere la parte interesada, subsanar la causal primera de inadmisión de la demanda expresada en auto No. 0036 de 27 de enero de la presente anualidad, expresando aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, en el que consta que su dirección electrónica para notificaciones judiciales es [contabilidad@ingsa.co](mailto:contabilidad@ingsa.co).

2. En cuanto a la causal segunda de inadmisión de la demanda, resalta la parte actora que, modificó *“las pretensiones, sexta y siguientes, agregando una pretensión para discriminar los conceptos por los que se pide condenar a la demandada. No obstante, la pretensión de condenar al demandado a pagar los perjuicios materiales causados al demandante conforme al art. 216 del C.G.P. se mantiene sin la cuantificación de los mismos porque esta –cuantificación- depende de que se practique dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante. Ahora bien, si la cuantificación de dichos perjuicios fuera posible estimarla sin dicho dictamen, por supuesto que sería necesaria tal estimación al formular la pretensión. Pero la imposibilidad de cuantificar dichos perjuicios previamente, no impide presentar esta demanda incluyendo la pretensión de que esos perjuicios materiales se reparen porque, una vez se pruebe que se causaron los perjuicios materiales, su cuantificación –si es posible- se hará en la sentencia con base en lo probado en el proceso o -si no es posible- se hará en incidente posterior.*

Soportando lo afirmado esgrimiendo entre otros argumentos lo siguiente: *“Dicha causal de inadmisión no puede sustentarla el Juzgado –como lo hizo- en el artículo 206 del Código General del Proceso porque esta norma regula todo lo relativo al juramento estimatorio que es una figura*



*que si bien, cuando es exigible, debe ir en armonía con la estimación razonada de la cuantía, es claramente diferente de esta última...”*

3. Referente a la causal tercera de inadmisión manifestó el demandante que: *“atendió dicha observación, precisando a qué conceptos corresponde el valor en el que se estima la cuantía en el acápite correspondiente; teniendo en cuenta que las pretensiones cuantificadas fueron las que fueron susceptibles de la respectiva tasación, conforme a lo explicado en párrafos anteriores”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Pues bien, analizado el escrito presentado por la parte actora, estima esta judicatura la inviabilidad de admitir la demanda impetrada; lo anterior, según las siguientes consideraciones:

Según el auto mediante el cual se le ordenó al demandante subsanar la demanda, debía este, cuantificar la pretensión con la que se buscaba la declaratoria de responsabilidad civil y patrimonial de la demandada, por los perjuicios materiales derivados de los presuntos accidentes sufridos por el solicitante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Asunto que a todas luces no acaeció, ya que el demandante sostiene que la norma en comento, no es aplicable al caso en concreto, reafirmando que solo es dable estimar una cifra para aquella, una vez se conozca un dictamen pericial respectivo, correspondiendo declararse ello en la sentencia que ponga fin al proceso.

A juicio de este despacho judicial, lo esgrimido por el inconforme, debe sustentarse a través de los mecanismos judiciales correspondientes y en los estadios procesales respectivos, determinándose que, para el presente asunto, tiene que cumplirse o no, por parte del demandante, de manera expresa lo dictado por el juez de conocimiento, arrojando al plenario las pruebas correspondientes, o modificando, suprimiendo y/o aclarando supuestos facticos o jurídicos de la demanda, conforme lo dispuesto en la providencia que inadmitió la misma.

Aunado a lo anterior, se expresó al actor que debía subsanar la cuantía de forma clara, razonable y concordante con las pretensiones de la demanda, a efectos de establecer la competencia de este despacho. Causal que tampoco fue subsanada por el demandante, en razón a que, en el escrito presentado, manifestó que, se cuantificó las pretensiones que a juicio de este eran susceptibles de fijársele una suma estimada, precisando que, las que, a criterio de aquel, no puede otorgárseles una cuantía, no lo hace, omitiendo así, lo ordenado por este despacho.

Así las cosas, con base en lo expuesto, ante la omisión incurrida por el demandante, que conllevó a la no subsanación en debida forma de la demanda, deriva ello en la imposibilidad de admisión



de la misma, sin que las justificaciones alegadas prosperen en el asunto, pues la oportunidad procesal y medio jurídico elevado, no son los idóneos para analizar tales argumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMER:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b85083537f712a91c31c8b2410c67823e63d2fb73e5b550361d2b2b1ec223**

Documento generado en 21/02/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 21 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RUBÉN CAPERA MONTALVO
DEMANDADO	GUILLERMO MURCIA TOVAR
RADICADO	18001-41-05-001-2018-00343-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0024.-**

Se avizora en el documento PDF N° 16 del expediente digital, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando “...requieran a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, al encontrar información en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES del Sr. José Guillermo Murcia Tovar quien aparece en el Régimen Contributivo y como tipo de afiliado Cotizante...”

Revisada el expediente en su integridad, si bien tenemos que la solicitante en esta oportunidad no precisa que información necesita obtener del ejecutado, se entrevé de documentos elevados previamente, que requiere conocer de este, si se encuentra vinculado laboralmente y a que empresa o entidad; en su defecto, que se informe si aquel realiza contribuciones de forma independiente (PDF14 página 03 del expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición elevada por la parte actora, en razón a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** COMO consecuencia de lo anterior, solicítese a SANITAS EPS para que se sirva informar con destino a este proceso, si el señor JOSÉ GUILLERMO MURCIA TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.369.249., se encuentra afiliado a dicha entidad como cotizante; de ser así, por cuenta de que empresa o entidad, en su defecto, si lo hace como independiente.

Por secretaría háganse los oficios del caso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6da2c4908812ec8c54f8d9b5808702237f1ef1e18284abef13058ee1e499f1**

Documento generado en 21/02/2022 03:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**